

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 3901/2018/5/CA4

L., G. L.
Nulidad

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 5

////nos Aires, 14 de marzo de 2018.-

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- Analizaremos la apelación interpuesta por la defensa de G. L. L. (fs. 13/15), contra el auto de fs. 10/12 que rechazó el planteo de nulidad de la detención y la requisita.

II.- La defensa reclama la invalidez de que C. N. L., empleada del local bailable “.....”, decidiera revisar las pertenencias de la imputada ante la sospecha de que momentos antes había sustraído efectos de los clientes y, en consecuencia, la haya demorado.

Funda su postura en que el artículo 230 del Código Procesal Penal de la Nación regla esta materia, disponiendo expresamente que es la autoridad judicial la que está facultada para ordenarla bajo los requisitos allí contemplados y ningún otro habilita, tal como lo hiciera el legislador con la detención, a los particulares a requisar y secuestrar elementos en el cuerpo o ropas del detenido, por lo que pretender una extensión de la facultad conferida por su artículo 287 implica sin duda una interpretación analógica prohibida por la ley.-

Además alegó que no hubo causal de urgencia que impidiera esperar el arribo del personal policial para que intervenga, sin necesidad de llevar a la imputada a un apartado del establecimiento.

II.- De los testimonios obrantes (ver fs. 13, 18 y 21) surge que L. al ser sindicada por un grupo de personas como presunta autora del desapoderamiento de varios teléfonos celulares fue puesta a resguardo para procurar su integridad física e invitada a exhibir el interior de su cartera, extrayendo luego los aparatos supuestamente sustraídos, lo cual evidencia un claro supuesto de flagrancia (cf. artículo 285 del código de rito), ya que los sujetos intentaron agredirla porque presumían que los llevaba consigo.-

El personal de seguridad y L. tenían ante sí la acusación formulada por varios clientes y la vehemente sospecha de que conservara consigo el producto de eventos perpetrados instantes previos y eso habilitó la actividad cumplida en la emergencia, evidenciando que actuaron en legítima defensa de terceros (cf. artículo 34, inciso 7° del Código Penal).

La agresión ilegítima -entendida como cualquier lesión que amenace o ponga en peligro intereses jurídicamente protegidos (cf. Donna, Edgardo Alberto, “Teoría del delito y de la pena. Imputación delictiva”, Tomo II, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 145)-, aún vigente otorgaba la posibilidad de recuperar la cosa (en el caso del hurto se puede ejercer la defensa hasta que el sujeto completa la *ablatio* -cf. Donna, ob. cit, p. 148-).-

Esas razones de urgencia justificaron el accionar cuestionado, toda vez que las circunstancias fácticas expuestas demuestran que L. estaba facultada a recuperar de mano propia los bienes de diversos clientes que pusieron en su conocimiento lo ocurrido momentos antes.

Ante este escenario de premura lógicamente no se pudo dar cumplimiento a las formalidades establecidas en los arts. 230 y 230 bis del catálogo procesal citado. No obstante, se ha sostenido con anterioridad que *“si en las ocasiones que fija el precepto [art. 287] el particular hubiere de practicar un secuestro, se hallará habilitado para hacerlo, pero en tal caso no estará obligado a labrar el acta respectiva [...] sin que ello constituya obstáculo para la acreditación del cuerpo del delito [...] ni quepa exigirle el cumplimiento de las previsiones de los arts. 183 y 184 [...] pudiendo aquélla eficazmente ser confeccionada con ulterioridad por personal policial...”* (Navarro, Guillermo y Daray, Roberto, *Código Procesal Penal de la Nación*, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, T. II, p. 859), tal como se materializó a fs. 9.

Ello, sin perjuicio de que ese hallazgo queda sujeto a la valoración probatoria conforme las reglas de la sana crítica (cf. artículo 241 del código de rito) que formuló el magistrado y mensurado al analizar el legajo este marco.-

Respecto a que la defensa manifestó que personal de seguridad del establecimiento debió esperar a la policía donde L. fue detenida, no tendrá acogida favorable por lo antes señalado y porque existieron motivos para retirar a la imputada del local. En primer lugar no puede perderse de vista que los empleados tomaron conocimiento de lo sucedido mediante el equipo de comunicación que un grupo acusaba a la denunciante e intentaba

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 3901/2018/5/CA4

L., G. L.
Nulidad

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 5

agredirla (ver fs. 13, 18 y 21). Por lo tanto, se debía resguardar su integridad física y allí no era posible.

A su vez, C. A. dejó constancia que observó a la encausada y su compañera “*bastante alteradas*” y que “*le faltaban el respeto a los de seguridad*” (fs. 163/164). S. M. B. Z. agregó que esta última “*estaba muy eufórica*” (fs. 141/142). En consecuencia, a fin de evitar que se genere un conflicto mayor es que debió esperar a las fuerzas de seguridad en un lugar apartado. Máxime si se tiene en cuenta que el tercer imputado, J. A. R. P., intentó escapar (fs. 13, 15 y 16)

A la luz de lo expuesto, consideramos que deberá homologarse el decisorio cuestionado, lo que así se **RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese y devuélvanse las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia que el juez Rodolfo Pociello Argerich, subrogante de la Vocalía n° 3, no suscribe la presente por hallarse abocado a las audiencias de la Sala V el día de la celebración de la presente.-

Julio Marcelo Lucini

Mariano González Palazzo

Ante mí:

Miguel Ángel Asturias
Prosecretario de Cámara

En se libraron () cédulas electrónicas. Conste.-

En se remitió. Conste.-